

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00012-A

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República dispone, “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...] 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República determina, “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.* [...]”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone, “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 92 de la Constitución de la República establece, “*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República ordena, “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.* [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República instituye, “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.* [...]”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone, “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.* [...]”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República prevé, “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.* [...]”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal instituye, “*Violación de la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]*”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal determina, “*Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad*”;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal prevé, “*Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]*”;

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal dictamina, “*Revelación ilegal de base de datos.- La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo instituye, “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa, “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula, “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según*

corresponda.”;

Que, el artículo 72 numeral 2, del Código Orgánico Administrativo ordena: “[...] 2. *Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia [...]*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos estipula: *“Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registros Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.”*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos determina, *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece, *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer. La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone, *“Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal [...]”;*

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece, *“El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la*

seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno.”;

Que, el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina, *“Confidencialidad y reserva.- Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia.”;*

Que, el artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dictamina, *“Transferencia de datos personales a un tercero.- La transferencia o comunicación de datos personales a un tercero o encargado requerirá el consentimiento del titular, a menos que, previo a realizar la misma, se han disociado los datos, se han utilizado mecanismos de cifrado robustos de los datos u otros mecanismos orientados a la privacidad e intimidad de los titulares de los datos personales; de manera que no se pueda identificar a qué persona se refieren.”;*

Que, el artículo 22 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé, *“Supuestos para la transferencia de datos a terceros.- La transferencia o comunicación de datos personales a terceros se podrá realizar siempre que concurran los siguientes supuestos: 1. Para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del tercero destinatario, en cuyo caso el destinatario se obliga a cumplir con la normativa de protección de datos; y, 2. Cuando se cuente con el consentimiento previo del titular, el cual puede ser revocado en cualquier momento. No se requerirá el consentimiento del titular en los supuestos previstos en la Ley.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“[...] Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”;*

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”;*

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva establece, *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición. También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto”;*

Que, el artículo 90 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva determina, *“Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso, *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00054-A de 20 de octubre de 2025, la máxima autoridad de esta cartera de Estado, delegó a la abogada Katherine Paulina Peralta Martínez como Delegada de Protección de Datos del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, siendo responsable de asesorar, velar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales atribuibles al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CSI-2026-0001-M de 13 de enero de 2026, la delegada de Protección de Datos puso en conocimiento de la máxima Autoridad de esta Cartera de Estado el Informe Nro. DPD-001-2026-INF de 13 de enero de 2026, a través del cual concluye y recomienda lo siguiente: autorizar lo siguiente: *“[...] En virtud de los antecedentes expuestos y a la normativa citada en materia de protección de datos personales y gestión administrativa pública, se concluye que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura requiere contar con un marco de competencias claramente definido, que garantice el cumplimiento de los principios de legalidad, responsabilidad proactiva, transparencia, confidencialidad, integridad, disponibilidad y protección integral de los derechos de los titulares. Desde una perspectiva técnico-jurídica de protección de datos personales, se observa que la estructura orgánica y operativa del Ministerio así como la distribución de sus sistemas de información institucional, demandan que las competencias relacionadas con la gestión administrativa y la transferencia de datos personales se ejerzan por las autoridades responsables dentro de sus respectivos ámbitos, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Bajo este contexto, se considera pertinente recomendar que la competencia para autorizar y gestionar la transferencia de información que contenga datos personales sea ejercida por delegación expresa de la máxima autoridad por los viceministros, subsecretarios y coordinadores generales, dentro de su giro específico, como mecanismo de apoyo a la gestión administrativa que permita garantizar la oportunidad, eficiencia y la adecuación técnica de las decisiones sin que ello implique la transferencia de la titularidad de la competencia ni la exoneración de responsabilidad de la autoridad delegante. De igual manera, y conforme a lo previsto en el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, se recomienda que el acto administrativo de delegación contemple expresamente la posibilidad de subdelegación, cuando la naturaleza de los procesos así lo requiera, a fin de permitir el ejercicio técnico de la competencia por servidores jerárquicamente inferiores, manteniendo en todo momento el control jerárquico, la trazabilidad de las decisiones adoptadas y la corresponsabilidad administrativa. Pues bien, cualquier delegación o subdelegación de funciones administrativas que implique tratamiento de datos personales debe observar lo dispuesto en el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, y el régimen de responsabilidad y seguridad previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*

asegurando que las actuaciones institucionales se desarrollen de manera eficiente, oportuna, transparente y respetuosa de los derechos de los titulares. Con ello, lo que se pretende es fortalecer el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en la optimización de procesos administrativos internos y asegurar una gestión responsable, ágil, oportuna y transparente de la información institucional bajo los principios de legalidad, lealtad y protección integral de los derechos de los titulares de datos personales. El presente informe se emite en ejercicio de la funciones como Delegada de Protección de Datos Personales, cuyo rol es proporcionar criterios especializados, independientes e imparciales conforme a los establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, puesto que no constituye una instrucción, recomendación operativa ni disposición administrativa sino una valoración técnica orientada a que la máxima autoridad cuente con insumos jurídicos para la toma de decisiones que estime pertinentes dentro de sus atribuciones.”;

Que, mediante sumilla inserta en el referido documento, la señora Ministra dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente “*Estimado Coordinador favor elaborar del acuerdo correspondiente*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00025-M de 11 de febrero de 2026, el Director de Normativa Jurídica remitió a la Delegada de Protección de Datos el proyecto de Acuerdo Ministerial para la delegación de competencia en materia de protección de datos, a fin de que sea revisado y validado en el ámbito de sus atribuciones;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CSI-2026-0009-M de 11 de febrero de 2026, la Delegada de Protección de Datos dio atención al requerimiento formulado por la Dirección de Normativa Jurídica, manifestando lo siguiente: “[...] *Una vez realizada la revisión del citado proyecto de Acuerdo Ministerial elaborado para el efecto, no tengo observaciones al respecto; por lo que se considera procedente continuar con el trámite correspondiente [...]*”.

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte, cultura e innovación; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en concordancia con lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a los señores viceministros, subsecretarios y coordinadores generales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la atribución de autorizar, gestionar y suscribir actos administrativos y técnicos relacionados con el tratamiento de información que contenga datos personales, exclusivamente para el cumplimiento de los fines institucionales y en estricta observancia de la normativa legal vigente.

La presente delegación no implica la transferencia de la titularidad de la competencia, ni exonera de responsabilidad a la máxima autoridad del Ministerio, quien conservará en todo momento el control jerárquico, la potestad de supervisión y la facultad de revocar la delegación, de conformidad con la ley.

Queda expresamente prohibida la transferencia o tratamiento de datos personales cuando no exista una base legal suficiente, una finalidad legítima o cuando se vulneren los derechos de los titulares

de los datos personales.

Artículo 2.- Autorizar a los señores viceministros, subsecretarios y coordinadores generales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura para que, cuando la naturaleza técnica u operativa del proceso así lo requiera, encarguen el ejercicio de la competencia delegada al personal o servidores públicos de nivel jerárquico inferior, tales como Directores/as, Directores/as Nacionales, Coordinadores/as Zonales, Directores/as Distritales u otros funcionarios de unidades administrativas afines, dentro del ámbito de sus respectivas dependencias, en observancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Los servidores públicos que actúen en virtud de las delegaciones previstas en el presente acto serán responsables, en el ámbito de sus actuaciones, del cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y responderán administrativa, civil o penalmente, según corresponda, por el uso indebido, negligente o no autorizado de los datos personales.

Artículo 4.- Disponer que, con carácter previo y preventivo a la ejecución de actuaciones administrativas que impliquen el tratamiento de datos personales realizadas por los delegados previstos en el presente instrumento, el o la Delegado/a de Protección de Datos Personales efectúe una supervisión técnica destinada a verificar el cumplimiento de los principios de necesidad, licitud, legalidad, minimización, proporcionalidad y trazabilidad, así como la adecuada implementación de las medidas de seguridad y demás garantías establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de garantizar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de todas las áreas de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA